



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000527

22 MAY 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación expediente: 7368001-0164 del 04 de Junio de 2014.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER** identificado con NIT: 13741152-8 de propiedad **JOHAN ARISMENDI MALAGON**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al al señor **JOHAN ARISMENDI MALAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No 13741152 en su condición Propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER**, con domicilio en la carrera 23 No 51-42 Barrio Sotomayor y/o Carrera 17 No 50-95 Segundo Piso Bucaramanga, Santander, teléfono 6437580.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante Radicado No 3497 de fecha 30 de abril de 2014, dirigido a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial, la señora **SANDRA PEÑA**, en representación de su hijo que para la fecha ocurrencia de los hechos era menor de edad de nombre **JUAN DAVID BLANCO PEÑA**, donde manifiesta el presunto incumplimiento de normas laborales y anexa copia de Constancia de Inasistencia del Citado No 0001 de fecha 7 de enero de 2014, y solicita se investigue al establecimiento de comercio **SCREN LASER** por ser de competencia de esta Coordinación sobre retención de salarios, no pagos de liquidación de prestaciones sociales y no afiliación al Sistema de seguridad Social Integral, y por vulneración de las disposiciones sobre el trabajo de niños, niñas y

000527  
"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

adolescentes en los términos de la ley 1098 de 2006, Decreto 1677 de 2008 modificado por el Decreto 3597 de 2013, contratación con menor de edad sin el debido permiso del Ministerio de Trabajo.

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto de fecha 4 de junio de 2014, comisiono y ordeno a un inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, adelantar la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. La funcionaria comisionada mediante Auto de fecha 27 de junio de 2014, avoca conocimiento y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos y realizar visita de inspección ocular a la accionada, enviando las respectivas comunicaciones a las partes.

Mediante Oficio No 7368001-2154 de fecha 01 de julio de 2014, se envía requerimiento al Representante Legal del Establecimiento de Comercio **SCREN LASER**, solicitando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y Representación Legal Actualizado.
- Permisos para laborar del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA, aprobado por el Ministerio de Trabajo.
- Permiso para laborar horas extras emitido por el Ministerio de Trabajo.
- Comprobante y/o planilla detallada de pago de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, con el registro del IBC, del mes de septiembre, octubre y noviembre de 2013, donde se evidencie los aportes del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA y de todos los trabajadores que allí laboran con el registro de recibido o fecha de consignación bancaria.
- Comprobante de pago de la liquidación de las prestaciones sociales del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA.

De igual manera el día 7 de julio de 2014, se llevo a cabo diligencia de ratifico y amplió queja presentada por la señora SANDRA LILIANA PEÑA AVILA, en representación y en compañía de su hijo JUAN DAVID BLANCO PEÑA.

El día 23 del mes de julio de 2014, se llevo a cabo visita de inspección ocular al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No 50-95 de la ciudad de Bucaramanga, diligencia que fue atendida por el señor JOHAN ARISMENDI MALAGON, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SCREN LASER, se escucho en declaración libre de apremio al Representante Legal, el cual manifestó: " ....PREGUNTA: Manifieste al despacho la fecha de inicio de labores del señor JUAN DAVID BLANCO PEÑA .CONTESTA: Desde el 25 de septiembre de 2013. PREGUNTA: Manifieste al despacho si usted lo afilio a la seguridad social integral desde el inicio de sus labores. CONTESTA: No. PREGUNTA: Que clase de contrato laboral realizo con el joven en mención. CONTESTA: Contrato verbal. PREGUNTA: Que actividades llevo a cabo JUAN DAVID BLANCO. CONTESTA: Auxiliar de estampado. PREGUNTA: Cuál fue el motivo de retiro del señor JUAN DAVID BLNCO PEÑA: CONTESTA: Yo me entere que era menor de edad y por eso no lo volví a llamar. PREGUNTA: En el momento de su retiro usted le cancelo salario y las prestaciones sociales. CONTESTO: No. PREGUNTA: En qué fecha se dio el retiro del señor BLANCO PEÑA. CONTESTA: Aquí duro como un mes, se le pagaba por prendas estampadas y el registro que reposa esta por pago de tres mil prendas estampadas, fechado día 08 de octubre de 2013, a partir de esta fecha el trabajo como 15 días más o menos".(Folio 22 y 23).

22 MAY 2015

cu

**"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

Que mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2014, se Formulo Cargos en contra del establecimiento de Comercio SCREN LASER, por los siguientes cargos:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con retención de salarios al no pagar este en la forma convenida y en las fechas establecidas.
- Afiliación a la seguridad Social Integral (Pensiones).
- Contratar a un menor de edad sin el permiso del Ministerio de trabajo.

El Auto en mención se fijo mediante Aviso, el día 17 de septiembre de 2014, y se desfijo el día 23 de septiembre de 2014.

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiona a una Inspectora de trabajo con el fin de continuar con la actuación administrativa, quien corrió traslado para alegatos de conclusión según Auto de fecha 16 de Abril de 2015, y comunico a la parte investigada mediante oficios No 7368001-1503 y 7368001-1504, documentos que fueron devuelto por la Empresa 472.

Mediante Auto de fecha 30 de abril de 2015, se corrigió una actuación administrativa y se dejo sin efectos las actuaciones adelantadas a partir del Auto de fecha 16 de abril de 2015, en el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión.(Folio 52) .

La Inspectora Comisionada según Auto de fecha 12 de mayo de 2015, corre traslado para alegatos de conclusión y comunico a las partes de dicha actuación, a la fecha la parte investigada no presento escrito de alegatos de conclusión.

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA**

A la parte investigada se le solicitaron documentos los cuales no fueron aportados ni antes ni en la visita de inspección ocular, evidenciándose una presunta omisión del establecimiento de comercio SCREN LASER de propiedad del señor JOHAN ARISMENDI MALAGON, donde se solicito: Certificado de existencia y Representación Legal Actualizado, Permisos para laborar del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA, aprobado por el Ministerio de Trabajo, Permiso para laborar horas extras emitido por el Ministerio de Trabajo, Comprobante y/o planilla detallada de pago de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, con el registro del IBC, del mes de septiembre, octubre y noviembre de 2013, donde se evidencie los aportes del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA y de todos los trabajadores que allí laboran con el registro de recibido o fecha de consignación bancaria, Comprobante de pago de la liquidación de las prestaciones sociales del menor de edad JUAN DAVID BLANCO PEÑA; de igual forma este ente administrativo determino que la parte investigada reconoce en declaración libre de apremio que contrato al menor JUAN DAVID BLANCO PEÑA mediante contrato verbal siendo menor de edad y sin autorización por parte del Ministerio de Trabajo, no cancelo salarios, ni lo afilio a seguridad social integral (Pensiones), razón por la cual este despacho, evidencia una presunta VIOLACION a la normatividad laboral Artículo 59 No 1 del C.S.T, Artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 y Resolución No 1677 de 2008 modificado por la Resolución 3597 de 2013.

1

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:**

- I) **RETENCION DE SALARIOS:** Artículo 59 No 1 C.S.T

**ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS empleadores.** Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial.
- II) **NO AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES :** Ley 100 de 1993, Artículos 22 y 23.

**ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

**III) CONTRATAR A UN MENOR DE EDAD SIN PERMISO O AUTORIZACION POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO :**

**Resolución 1677 de 2008, Modificada por la Resolución 3597 de 2013.**

**ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 3597 de 2013>** Se consideran condiciones de trabajo prohibidas para los niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de edad, por razón del riesgo que puedan ocasionar para su salud y seguridad, las siguientes:

**1. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos físicos**

- 1.1 Ruido continuo o intermitente que exceda los 80 decibeles.
- 1.2 Utilización de herramientas, maquinaria o equipo que lo exponga a vibraciones en todo el cuerpo o en los segmentos, así como la asignación de lugares o puestos de trabajo próximos a fuentes generadoras de vibración.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

1.3 Ambientes térmicos rigurosos (calor o frío), debido a la realización de tareas a la intemperie, próximas a fuentes de calor como hornos y calderas, trabajos en cuartos fríos, húmedos o similares.

1.4 Manipulación de sustancias radiactivas, pinturas luminiscentes o que impliquen exposición a radiaciones ionizantes generadas por la proximidad a fuentes emisoras de rayos X, rayos gama y beta; y a radiaciones no ionizantes ultravioleta, por cercanía a fuentes generadoras como lámparas de hidrógeno, lámparas de gases, flash, arcos de soldadura, lámparas de tungsteno y halógenas, lámparas incandescentes, estaciones de radiocomunicaciones, entre otras.

1.5 Lugares con iluminación natural y/o artificial deficiente de acuerdo con la normatividad vigente sobre el particular.

1.6 Lugares con deficiente ventilación.

1.7 Lugares que lo expone a presiones barométricas altas o bajas, por ejemplo en el fondo del mar o en condiciones de navegación aérea.

8.8 Trabajos que se realizan bajo tierra o bajo el agua.

1.9 Trabajos que requieran para su realización, el desplazamiento a una altura geográfica sobre los 3000 metros sobre el nivel del mar.

## **2. Ambiente de trabajo con exposición a riesgos biológicos**

2.1 Actividades que impliquen contacto directo o indirecto con animales y personas infectadas o enfermas.

2.2 Actividades que impliquen contacto directo o indirecto con residuos en descomposición de animales (glándulas, vísceras, sangre), pelos, plumas, excrementos, secreciones tanto de animales como humanas o cualquier otra sustancia que implique el riesgo de infección.

2.3 Exposición a vectores de riesgo biológico.

## **3. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos químicos**

3.1 Contaminantes químicos clasificados con toxicidad aguda en las categorías 1, 2 y 3, de acuerdo con el sistema globalmente armonizado de clasificación y marcación de las Naciones Unidas.

3.2 Cancerígenos clasificados como A1, A2 o A3 por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de los Estados Unidos y 1, 2A o 2B por la Agencia Internacional para la Investigación de Cáncer, IARC.

3.3 Genotóxicos.

3.4 Contaminantes inflamables o reactivos de categorías 2, 3 ó 4 de la Asociación de Protección contra el Fuego de los Estados Unidos.

3.5 Corrosivos.

3.6 Contaminantes químicos presentes en sustancias sólidas como metales, cerámica, cemento, madera, harinas, soldadura; líquidos como vapor de agua, pintura; gases y vapores como monóxidos de carbono, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y sus derivados, cloro y sus derivados, amoníaco, cianuros, plomo y mercurio, entre otros.

3.7 Manejo, manipulación o contacto con arsénico y sus compuestos, asbestos, bencenos, carbón mineral, fósforo y sus compuestos, hidrocarburos y otros compuestos del carbono, metales pesados (cadmio, cromo) y sus compuestos, silicatos y otras sustancias cancerígenas.

3.8 Manejo de sustancias cáusticas, ácido oxálico, nítrico, sulfúrico, bromhídrico y fosfórico.

**"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

3.9 Trabajos donde haya libre desprendimiento de partículas minerales, de partículas de cereales (arroz, trigo, sorgo, centeno, cebada, soya, entre otros) y de vegetales (caña, algodón, madera).

3.10 Trabajos donde exista escape de motores diésel o humos de combustión de sólidos.

3.11 Trabajo donde tengan contacto o manipulen productos fitosanitarios (fertilizantes, herbicidas, insecticidas y fungicidas), disolventes, esterilizantes, desinfectantes, reactivos químicos, fármacos, solventes orgánicos e inorgánicos, entre otros.

3.12 Ambientes con atmósferas tóxicas, explosivas o con deficiencia de oxígeno.

3.13 Trabajo en establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, en los que se permita el consumo de tabaco.

**4. Ambientes de trabajo con exposición a riesgos de seguridad**

4.1 Manipulación de herramientas manuales y maquinarias peligrosas (de la industria metalmeccánica, del papel, de la madera, sierras eléctricas circulares y de banda, guillotinas, máquinas para moler y mezclar, máquinas procesadoras de carne, molinos de carne).

4.2 Manipulación y/o operación de maquinaria, equipos o herramientas de uso industrial, agrícola y minero.

4.3 Actividades de mantenimiento, limpieza y operación de maquinaria o equipo de uso industrial, agrícola y minero.

4.4 Conducción y mantenimiento de vehículos automotores.

4.5 Grúas, montacargas o elevadores.

4.6 Lugares con presencia de riesgos locativos y problemas estructurales.

4.7 Alturas superiores a dos metros.

4.8 Producción, transporte, procesamiento, almacenamiento, manipulación o cargamento de explosivos líquidos inflamables o gaseosos.

4.9 Espacios confinados y en espacios cerrados.

4.10 En puestos cercanos a arrumes elevados sin estibas, cargas o apilamientos no trabados o cargas apoyadas contramuros.

4.11 En la operación y/o contacto con sistemas eléctricos de las máquinas y sistemas de generación de energía eléctrica (conexiones eléctricas, tableros de control, transmisores de energía, entre otros).

4.12 Trabajos que estén relacionados con cambios, de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.

4.13 Se prohíbe cualquier trabajo que se desarrolle en terrenos en los que por su conformación o topografía, puedan presentar riesgo de derrumbes o deslizamiento de materiales o en los cuales existan zanjas, hoyos o huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios.

**5. Riesgos por posturas y esfuerzos en la realización de la tarea**

5.1 Actividades o trabajos prolongados de pie.

5.2 Actividades o trabajos que exijan posturas forzosas como flexiones de columna, brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones de inclinaciones del tronco entre otras.

5.3 Actividades o trabajos que impliquen manipulación de carga (levantar, transportar, halar, empujar objetos pesados de forma manual o con ayudas mecánicas).

5.4 Actividades o trabajos que exijan movimientos repetitivos de brazos y piernas. Para este fin se establece como límite máximo de repetitividad 10 ciclos por minuto.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

5.5 Actividades o trabajos que exijan carga fisiológica elevada.

5.6 Actividades o trabajos que exijan grandes caminatas o desplazamientos al aire libre.

#### 5. Condiciones de trabajo con presencia de riesgo psicosocial

6.1 Trabajo no remunerado.

6.2 Trabajo que interfiera con las actividades escolares.

6.3 En condiciones de aislamiento y/o separación de la familia.

6.4 En condiciones de supervisión despótica, malos tratos, abusos (moral y sexual).

6.5 En situaciones ilegales, inmorales o socialmente sancionadas.

6.6 En jornada de 8 p. m. a 6 a. m.

**ARTÍCULO 4o. <Resolución derogada por el artículo 7 de la Resolución 3597 de 2013>** Los adolescentes entre 15 y 17 años de edad que hayan obtenido título de formación técnica o tecnológica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o por instituciones acreditadas por este, podrán ser autorizados para trabajar en la actividad para la cual fueron capacitados y podrán ejercer libremente la respectiva ocupación, arte, oficio o profesión, siempre que el contratante cumpla con lo establecido en los Decretos 1295 de 1994 y 933 de 2003, en las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007, así como en la Decisión 584 del 2004 del Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal evento, la autorización, se expedirá previo estudio del puesto de trabajo y el panorama de riesgos de la actividad que el menor va a realizar.

#### DE LOS DESCARGOS:

El señor JOHAN ARISMENDI MALAGON Propietario del Establecimiento de Comercio SCREN LASER, no presento escrito de descargos.

#### DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por lo anterior, considera esta Oficina necesario recordar que mediante visita de inspección ocular al establecimiento de comercio SCREN LASER de propiedad del señor JOHAN ARISMENDI MALAGON, se escucho en declaración libre de apremio al representante legal anteriormente mencionado donde expone que no cancelo los salarios y prestaciones sociales porque la madre del menor no estuvo de acuerdo con un compromiso de pago, no lo afilio a seguridad social integral al menor JUAN DAVID BLANCO PEÑA y que este laboro un mes, el motivo del retiro fue porque se entero que era menor de edad y no lo afilio a seguridad social integral. (Folios 22 y 23).

De igual manera vale recordar a la parte investigada que los empleadores tienen unas obligaciones y unos requisitos al momento de contratar a un menor de edad los cuales son:

**“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”**

“Las empresas que contraten a un menor deberán registrar los contratos individuales que se suscriban en la Inspección del Trabajo respectiva, para lo cual consignarán, dentro del plazo de quince días contados desde la incorporación del menor, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Identificación completa de las partes.
2. Identificación de quien autoriza que el menor trabaje, con indicación del parentesco o relación que tenga con éste.

Condición de escolaridad del menor, haber culminado la educación básica o media o de encontrarse cursando cualquiera de ellas, según corresponda, mediante el correspondiente certificado de matrícula o de alumno regular o la licencia de egreso de la enseñanza media. En dicho certificado se deberá indicar la jornada escolar a la que el menor está obligado a asistir, de forma de compatibilizar la jornada laboral, que se pacte, con la jornada escolar. Este documento deberá anexarse al contrato individual de trabajo del menor, y se considerará parte integrante del mismo.

- o Identificación del lugar de trabajo en que se desempeñará el menor
- o Descripción de las labores convenidas.
- o Descripción del puesto de trabajo y el resultado de la evaluación del puesto de trabajo.

Descripción de la jornada de trabajo semanal y diaria del menor contratado; especificando el período en que se realizará la prestación de servicios. Para estos efectos, dicho período comprenderá:

- a) período escolar, correspondiente al período de clases;
- b) período de suspensión, correspondiente a vacaciones de invierno y fiestas patrias
- c) período de interrupción correspondiente a vacaciones de verano.

Domicilio del establecimiento educacional donde el menor cursa sus estudios y descripción de su jornada escolar.

El empleador deberá acompañar al momento de efectuar el registro, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Cédula Nacional de Identidad o Certificado de Nacimiento
- b) Copia del contrato de trabajo suscrito.
- c) Copia del correspondiente certificado de matrícula o de alumno regular o de egreso de la educación media, según corresponda.
- d) Copia de la autorización escrita, en la que se deberá especificar la actividad que ejecutará el menor.
- d) Evaluación del Puesto de Trabajo del Menor

Deber de Informar



**"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

El empleador que contratare un menor deberá dar estricto cumplimiento a la obligación de informar los riesgos laborales, contenida el Título VI del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incluyendo el adiestramiento necesario y adecuado a su edad, para que pueda desarrollar sus labores en forma segura. Deberá asimismo, llevar un control estricto del cumplimiento, por parte del menor, del procedimiento de trabajo seguro en el que haya sido adiestrado.

El empleador deberá, antes de la incorporación del menor y cada vez que cambien sus condiciones de trabajo, efectuar una evaluación del puesto de trabajo en que éste se desempeñará, con el objeto de determinar y evaluar los riesgos a los que estará expuesto y tomar las medidas correctivas y de prevención que procedan. Para tal fin, deberá considerar especialmente su edad y formación.

Al término de la relación laboral, la empresa deberá informar tal circunstancia a la Inspección del Trabajo respectiva, adjuntando una copia del respectivo finiquito, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la cesación de servicios del menor.

La contratación de un menor en contravención a las normas legales, sujetará al empleador al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, mientras se aplicare, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector del Trabajo, actuando de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación inmediata de la relación laboral y aplicar al empleador las sanciones que correspondan conforme a la ley.

**Autorización para prestar servicios de un menor de edad emanada del Inspector del Trabajo**

Cuando se produzca la inexistencia de padres, abuelos, guardadores o personas a cuyo cargo estuviese el menor, deberá el Inspector del Trabajo dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicada la empresa, establecimiento o faena donde el menor tenga que desarrollar sus labores quien efectúe la autorización correspondiente

Dicha autorización se realizara a petición del menor, debiendo este presentar al momento de efectuar la solicitud los siguientes antecedentes:

- o Cédula Nacional de Identidad o Certificado de Nacimiento
- o Certificado de matrícula o de alumno regular, en el cual, se dé cuenta a lo menos del nombre y domicilio del establecimiento educacional, el nivel de escolaridad a cursar por el menor y el horario en que se desarrollan las clases.

Presentados dichos antecedentes, se iniciara la gestión administrativa correspondiente, la cual implica el desarrollo de un procedimiento Inspectivo del lugar de trabajo en que se desempeñará el menor, las condiciones laborales, jornada y puesto de trabajo, a objeto de asegurar que dicha labor no se encuentre prohibida por la normativa vigente

La autorización emanada del Inspector del Trabajo respectivo, deberá solicitarse y emitirse con anterioridad a la iniciación de la respectiva prestación de servicios y tendrá validez solamente para desempeñarse en el cargo o función solicitada., razón por la cual, si el menor quisiese trabajar en otra empresa, en otras labores dentro de

**"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"**

ella o en una con jornada diferente, deberá obtener nuevamente la autorización correspondiente.

Copia de la Resolución se notificará al menor solicitante, a la empresa en la cual el menor haya de prestar funciones y al Tribunal de Familia que corresponda".

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Por lo anterior este ente Ministerial evidenció que la parte investigada en la declaración rendida ante el Inspector de Trabajo demostró que no poseía documentos que desvirtuaran los hechos por los cuales estaba siendo investigado, por lo contrario afirmó en alguna de sus respuestas que omitió cumplir con algunos derechos que la ley laboral colombiana exige, especialmente en el caso de contratar trabajadores siendo estos menores de edad, la ley reglamenta derechos, requisitos especiales por su condición, determinando este despacho que el señor JOHAN ARISMENDI MALAGON propietario del establecimiento de comercio SCREN LASER, vulnera la normatividad laboral especialmente los Artículo 59 No 1 del C.S.T; Artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 y Resolución No 1677 de 2008 modificado por la Resolución 3597 de 2013.

**RAZONES DE LA SANCION**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

**GRADUACION DE LA SANCION**

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

**"ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

22 MAY 2015

68

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado señor **JOHAN ARISMENDI MALAGON** en su condición Propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER** es el siguiente:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JOHAN ARISMENDI MALAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No13741152 en su condición Propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER**, con domicilio en la carrera 23 No 51-42 Barrio Sotomayor y/o Carrera 17 No 50-95 Segundo Piso Bucaramanga, Santander, teléfono 6437580, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al **ARTÍCULO 59 No 1 DEL C.S.T y la Resolución No 1677 de 2008 modificado por la Resolución 3597 de 2013**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **JOHAN ARISMENDI MALAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No13741152 en su condición Propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER**, Con dirección de Notificación: Judicial: carrera 23 No 51-42 Barrio Sotomayor y/o Carrera 17 No 50-95 Segundo Piso Bucaramanga, Santander, teléfono 6437580, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad por incumplimiento al **Artículo 22 y 23 Ley 100 de 1993**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por presentar morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en calidad de querellante a la señora **SANDRA LILIANA PEÑA AVILA** con domicilio en la calle 24 No 16-16 Barrio Olas Bajas de Bucaramanga, correo electrónico [salipe0126@hotmail.com](mailto:salipe0126@hotmail.com), Investigado **JOHAN ARISMENDI MALAGON** identificado con la cedula de ciudadanía No13741152 en su condición Propietario del

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SCREN LASER**, con domicilio en la carrera 23 No 51-42 Barrio Sotomayor y/o Carrera 17 No 50-95 Segundo Piso Bucaramanga, Santander, teléfono 6437580, , en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

22 MAY 2015

**JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: M. J. Muñoz.  
Reviso/Aprobó: J. Puello

119

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



)

)